

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00287-00.

Consultado en el SIRNA, el apoderado actor no tiene correo electrónico registrado.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
37346	103748	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Conjunto Cerrado Reserva de Castilla-P.H contra Angelica María Cardona Muñoz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00287-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Tal como lo dispone el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Es expresa la obligación cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinable o determinada en el documento. Es clara cuando consta su elemento subjetivo, acreedor y deudor, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; y es exigible cuando no está sometida a plazo o condición y en el caso de estarlo se haya cumplido aquel o verificado ésta.

Conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo contenido de la obligación será el certificado expedido por el administrador; revisados los anexos de la demanda, el documento aportado como título ejecutivo es un “*MOVIMIENTO DE LA CUENTA*”, que por demás no es claro en cuando a los conceptos de la obligación que se pretenden ejecutar mes a mes, ya que se limita a hacer referencia a unos números de facturas y en él no se especifica la fecha de vencimiento de cada emolumento.

Sumado a lo anterior, no resulta claro para el despacho, que se pretenda la ejecución de conceptos presuntamente adeudados desde el año 2017 y que obre en el movimiento abonos del mes de abril de 2019, aplicados a capital y a intereses y que descuenten del saldo de la obligación acumulada a este mes, mas no se tiene certeza que estos abonos pagaran las cuotas relacionadas con anterioridad como pendientes de pago, vale decir la certificación que haga las veces de título ejecutivo debe contener solamente las cuotas adeudadas a la fecha de la presentación de la demanda y no todo el histórico de los movimientos de la cuenta para ejecutar el saldo final de la misma.

Bajo esta forma de razonar no habrá lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado como base del recaudo no da certeza de la obligación perseguida.

No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que revisado el poder allegado, en él se indicó un correo electrónico del apoderado actor que no se encuentra registrado en el SIRNA, ni obra la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido, mensaje que debe provenir del correo electrónico de la parte demandante; visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Conjunto Cerrado Reserva de Castilla-P.H contra Angelica María Cardona Muñoz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fa1d998152762f09cced1c35e2ba6ee2f14f58eab6b1376d7185b428f851f0

Documento generado en 12/05/2021 01:54:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>